

**A L E M A N I A**

**EL NOTARIADO ALEMÁN**

Por el

**DR. HELMUT SCHIPPEL**

Representante en Colonia  
de la Cámara Notarial Federal.

## I. REGIMEN E HISTORIA DEL NOTARIADO ALEMÁN

El Notariado alemán está estrechamente vinculado con el de las demás naciones miembros de la Unión Internacional del Notariado Latino, por su común procedencia del Derecho de la última época del Imperio Romano, últimamente desarrollado por el Derecho canónico, por el Derecho del Imperio franco y sobre todo por el Derecho italiano medieval. No obstante, la especial estructura y régimen del antiguo Imperio alemán, unida a la penetración en su Derecho de elementos romanos y germánicos, han imprimido al Notariado alemán en el transcurso de los siglos un sello que hoy en día le distingue de otros muchos ordenamientos notariales de origen romano.

El Derecho alemán pertenece, en sus rasgos esenciales, al ámbito jurídico germánico, no al romano, aun cuando ha sido fuertemente influenciado por el Derecho romano. El Derecho germánico no conocía ningún redactor de documentos semejante al Notario. Sus leyes no eran escritas. La pervivencia y desenvolvimiento de las mismas descansaban en la tradición oral. Su procedimiento judicial era exclusivamente oral. No se sintió la necesidad de una fijación documental de los procesos jurídicos. Por ello, la primera aparición del Notariado en el ámbito alemán tuvo lugar, si prescindimos de las funciones, aun muy poco claras, de los Notarios carolingios, cuando el pensamiento jurídico alemán fue influido por ideas procedentes de los Derechos romano y canónico. Este proceso, al que llamamos Recepción, se cumplió a fines de la Edad Media, aproximadamente desde el final del siglo XIII hasta el final del XV. Y a esta época se remota la más antigua historia del Notariado alemán, caracterizada por la aparición, al principio esporádica, después creciente a ritmo cada vez más rápido, de Notarios en las ciudades alemanas. En ella cabe señalar ya un rasgo que influyó desfavorablemente desde un principio en la evolución del Notariado alemán. Los Notarios, como redactores de documentos entraron en concurrencia con los escabinos del Derecho alemán anterior, los cuales, respondiendo a la necesidad sentida de fijar por escrito los hechos jurídicos, atrajeron a sí la competencia para la redacción de ciertos documentos. Por ello, junto a los Notarios, surgieron como redactores de documentos funcionarios del Rey, de los príncipes y de las ciudades, prebostes y secretarios municipales, etcétera. Tal concurrencia de Notarios, funcionarios judiciales y autoridades administrativas en la redacción de docu-

mentos no ha sido aún, hasta hoy día, totalmente eliminada, a pesar de haber conquistado el Notariado la supremacía sobre los demás redactores de documentos.

Todo esto se debe también a que los Notarios alemanes, durante el Sacro-Romano Imperio, esto es, hasta 1806 y en parte también después, carecieron de una organización profesional. No hubo en el Antiguo Imperio Alemán corporaciones notariales, como las que existieron en Italia desde tiempos muy remotos. Ello dificultó la formación de una clase notarial con conciencia profesional e impidió todo posible influjo de los Notarios en la selección y formación de los nuevos miembros de su profesión, así como en el perfeccionamiento y actuación profesional de sus colegas. Los Notarios imperiales del antiguo Imperio eran nombrados por la Cancillería Imperial, es decir, por personas privilegiadas, los condes palatinos, sin influencia de la clase notarial sin limitación de número e incluso sin atribución de un determinado ámbito territorial de actuación. Aunque tal sistema de nombramiento haya podido contribuir a la rápida difusión del Notariado por el Imperio, en definitiva fue una rémora para el fortalecimiento interno de la clase notarial.

Tampoco pudo modificar la situación la Ordenanza del Notariado del Emperador Maximiliano I, que fue promulgada en la Dieta del Imperio en Colonia el 8 de octubre de 1512. Esta Ordenanza fue la primera Ley notarial alemana de carácter uniforme para todo el Imperio. Recopiló los principios que habían de observar los Notarios en el desempeño de su función y en la documentación de los más importantes negocios. De acuerdo con la situación jurídico-política entonces vigente, hubo de limitarse a incluir preceptos de competencia federal. No contenía ni normas sobre formación y selección de los Notarios, ni preceptos sobre inspección del servicio. Los derechos de los condes palatinos para el nombramiento de los Notarios quedaron inalterados.

Aunque la Ordenanza del Notariado permaneció vigente hasta la extinción del Antiguo Imperio en el año 1806, no pudo impedir, durante los siglos XVII y XVIII, inmisiones de los Derechos particulares en la ordenación jurídica del Notariado. Los príncipes de los Estados recabaron para sí parcialmente al Notariado como institución de Derecho territorial. Exigieron, junto al nombramiento por los condes palatinos o en lugar de él, el registro, por las autoridades de los Estados, de los Notarios actuantes en su territorio. El Imperio trató de defenderse contra tales medidas, pero no pudo hacer nada frente a los más poderosos señores territoriales.

De la mayor importancia para la ulterior evolución del Notariado en Alemania y para su régimen actual fueron en este aspecto las medidas adoptadas en Prusia durante el transcurso del siglo XVIII. En contraposición a la práctica del Derecho común hasta entonces observada, condujeron a una vinculación legal del Notariado con otra profesión jurídica, el Comisario de Justicia, y finalmente con la Abogacía. De esta conexión entre dos profesiones en sí diferentes nació el Notariado adjunto a la Abogacía, que constituye aún hoy día el sistema vigente

en la mitad aproximadamente del territorio de la República Federal Alemana.

Después de la caída del Antiguo Imperio en el año 1806, fue el ordenamiento notarial francés el que empezó a determinar la evolución del Derecho notarial alemán, con la sola excepción de Prusia. En aquellas zonas de Alemania que Napoleón I incorporó al Imperio francés, y especialmente en los países del Rin, en el Palatinado y en la Ciudad Hanseática de Hamburgo, surgió una nueva ordenación basada en la Ley francesa del 16 de marzo de 1803, la célebre "loi contenant l'organisation du notariat du 25 ventose XI". En contraposición al Derecho prusiano, esa Ley contenía la prohibición de que el Notariado fuera unido a cualquier otra profesión. Se inspiraba, pues, en el mismo principio que servía de fundamento al Notariado imperial, aunque en éste no con tanto rigor como en la Ley francesa.

El sistema notarial francés se había acreditado de tal forma en tan poco tiempo que, aún después de finalizar el señorío político, en la provincia del Rin que había pasado a ser francesa, en el Palatinado y en Hamburgo, conservó su vigencia con pocas alteraciones. Las uniones dinásticas entre el Palatinado y el Reino de Baviera fueron las causas de que este sistema, el llamado Notariado puro, se impusiera también en Baviera hace exactamente cien años, por lo que el Notariado bávaro celebra en el mismo año que el español el centenario de su primera Ley notarial moderna.

Cuando a fines del siglo XIX fue reelaborado el Derecho civil alemán, y codificado en el Código Civil, se encontró el legislador con dos sistemas notariales diferentes, el del Notariado adjunto a la Abogacía en Prusia y en algunos Estados vecinos, y el del Notariado puro en el Sur y Oeste de Alemania. Durante el Segundo Imperio, de 1871 a 1918, y durante la República de Weimar, que le siguió, el Derecho Notarial competía al Derecho de los Estados. Pronto, sin embargo, se inició en la clase notarial, que en 1900 se había asociado formando la Unión Notarial Alemana, la aspiración de crear un Derecho notarial unificado para todo el Imperio. Al efecto, los Notarios alemanes se decidieron por el sistema del Sur y Oeste de Alemania, esto es, por la separación entre Notariado y Abogacía. Tras largos preparativos en los años veinte, en 1937 se hizo realidad el Derecho notarial alemán unificado. La Ordenanza Notarial del Reich, promulgada el 13 de febrero de 1937, previó la introducción en todo el Reich del sistema del Notariado puro. La guerra impidió sin embargo la entrada en vigor de esta Ley.

Tras la caída de la dictadura nacional-socialista en 1945, la situación, en lo relativo al régimen notarial, era prácticamente la misma que antes de la promulgación de la Ordenanza Notarial del Reich. Se iniciaron nuevos trabajos legislativos, que alcanzaron su conclusión el año pasado. El 1º de abril de 1961 entró en vigor la Ordenanza Notarial Federal, que al fin proporcionó al Notariado alemán el deseado fundamento de ámbito federal. La Ordenanza Notarial Federal viene a coincidir con la Ordenanza Notarial del Reich. Sin embargo, la finalidad de esta última, la introducción de un régimen notarial uniforme sobre la

base del Notariado puro, no ha sido llevada a la práctica por aquélla, que sigue admitiendo la coexistencia de dos formas, territorialmente separadas una de otra de una manera rígida. Si prescindimos de algunas especialidades en Baden-Württemberg, país del Sudoeste alemán, hallamos establecido el Notariado puro en los Estados de Baviera, Renania-Palatinado, Hamburgo y Sarre. En Berlín y en los Estados de Bremen, Hessen, Baja Sajonia y Schleswig-Holstein, impera el Notariado adjunto a la Abogacía. A través del más extenso de los Estados de la República Federal, el de Renania septentrional-Westfalia, discurre el límite de separación entre ambos sistemas notariales.

## II. LA ESTRUCTURACION DEL NOTARIADO ALEMAN SEGUN LA ORDENANZA NOTARIAL FEDERAL

### 1. El cargo de Notario

La posición del Notario dentro de la Administración jurídica viene determinada con toda precisión en la Ord. not. fed. (BNotO). El Notario ejerce funciones que han sido desgajadas del ámbito de tareas que competen al Estado. Cumple funciones estatales, y es por ello portador de un oficio público, esto es, de un oficio establecido por el Estado. Este oficio es de naturaleza personal. Está indisolublemente unido a su titular, y se extingue al separarse éste de su profesión. El Notario no es un empleado. Su profesión no es una industria. Pero tampoco es una profesión libre como la del Abogado, el Médico o el Farmacéutico. Sólo en el aspecto económico está equiparado el Notario a estas profesiones libres, en cuanto que soporta por sí mismo el riesgo económico de su actitud, y en cuanto que puede disponer libremente, con ciertas limitaciones, de los honorarios que perciba. Pero sus funciones le distinguen fundamentalmente de las verdaderas profesiones libres y le sitúan junto al Juez como órgano de la Administración jurídica. El Notario y el Juez se hallan unidos por la independencia que se les garantiza. El Notario no puede ser trasladado contra su voluntad; su expulsión del Cuerpo sólo puede ser decretada en supuestos legalmente determinados y mediante un procedimiento judicial especial. Como el Juez, sólo está sometido a la Ley, y ni el Estado ni los clientes pueden darle instrucciones vinculantes para la resolución objetiva de un problema jurídico. Con ello cumple la BNotO todas las exigencias que pueden pedirse a una Ley notarial moderna. Reconoce la actividad del Notario como emanada de la soberanía del Estado; a pesar de ello concede al Notario la libertad en el aspecto económico, y le asegura, frente al Estado y frente a los clientes, una completa independencia.

### 2. Selección y preparación del Notario

La elevada concepción que tiene la Ley del oficio de Notario presupone en armonía con ella grandes exigencias para la persona que lo

ha de ocupar. Sólo puede ser designado Notario quien por sus cualidades personales y por los trabajos realizados para obtener dicho cargo es apropiado para él, quien posee capacidad para la judicatura según los preceptos de la Ley judicial alemana de 8 de septiembre de 1961, y quien ostenta la ciudadanía alemana. La capacidad para la judicatura se obtiene mediante la práctica de dos exámenes estatales. Al primer examen, llamado examen de aspirantado (Referendar), ha de preceder el estudio de ciencias jurídicas en una Universidad durante al menos tres años y medio. El estudiante debe a su vez haber estudiado durante dos años en una Escuela Superior. No se exige la obtención de un título académico, como el de Doctor. Pero, a la inversa, el grado de Doctor tampoco sustituye al examen de aspirantado. A dicho examen sigue una preparación práctica que igualmente ha de durar al menos tres años y medio. Durante este tiempo ha de actuar el joven jurista como pasante en un Tribunal ordinario, como el Ministerio Fiscal, con un Notario, con un Abogado, con autoridades administrativas, en un Tribunal administrativo y en un Tribunal laboral, todo ello con arreglo a un plan de preparación previamente determinado con toda precisión. El período de preparación con un Notario dura normalmente seis meses, y es simultáneo con la preparación en el despacho de un Abogado. Después de esta fase de preparación ha de pasar el aspirante el segundo examen, llamado examen para asesor, el cual al darle la capacidad para la judicatura, le hace posible el ingreso en cualquier carrera jurídica.

Sin embargo, el asesor capacitado para la judicatura no puede ser designado Notario inmediatamente.

En los países de Notariado puro, ha de someterse por lo general a una ulterior preparación como asesor en una Notaría. Esta preparación ha de durar, según la Ley, tres años, pero en la práctica dura más, a menudo. En este tiempo el asesor notarial es instruido por un Notario para el cargo que ha de desempeñar. Tiene los mismos deberes por razón de su oficio que un Notario, pero no los mismos derechos. Sólo puede autorizar documentos si ha sido designado representante de un Notario, o si desempeña el cargo de un Notario excluido o fallecido, como "Notario regente" hasta la nueva provisión. El asesor notarial se encuentra en una relación de servicio jurídico-pública con el Estado. Con el Notario que le instruye no tiene, por el contrario, relación alguna de servicio. La asignación de asesores a los Notarios es función de la Cámara Notarial, la cual también satisface la remuneración del asesor. A la misma Cámara, así como a las autoridades estatales de inspección, compete el supervisar la preparación.

En los países de Notarios adjunto a la Abogacía no hay asesores notariales. En ellos, de acuerdo con prescripciones de Derecho territorial, sólo pueden por lo general ser nombrados Notarios aquellos Abogados que ejercen la Abogacía desde diez años antes y que hayan actuado como tales un determinado número de años en el lugar para el que quieren ser nombrados Notarios.

No hay en Alemania, Escuelas Especiales del Notariado, ni Cursos de Formación para Notarios en las Universidades, ni otras instituciones

semejantes. Hasta el segundo examen del Estado coincide la preparación de todos los juristas, independientemente de qué profesión jurídica deseen abrazar más tarde. Todos ellos deben alcanzar, como primer presupuesto, la capacidad para la judicatura.

Para la designación de los Notarios son competentes las autoridades administrativas del ramo de justicia de los Estados, ya que, en la estructura del Estado federal alemán, la soberanía en materia de justicia corresponde a los Estados territoriales, y no al Estado federal. Dichas autoridades nombran los Notarios sin más fundamento que el de su capacitación. No hay ningún tipo de derecho a ser nombrado Notario. Tampoco se conoce la sucesión hereditaria en las Notarías de padres a hijos. No obstante, las citadas autoridades territoriales tienen una limitación para la designación de Notarios. Sólo puede nombrar tantos Notarios cuantos correspondan a las exigencias de una ordenada administración del servicio, las necesidades del servicio público, esto es, la debida atención a la población existente mediante los autenticadores de documentos que ello exija, son las determinantes del número de Notarios. Este asciende actualmente en la República Federal y el Berlín Occidental a 722 Notarios puros y 4,806 Notarios adjuntos a la Abogacía.

### **3. Organización profesional**

Desde un punto de vista profesional se hallan agrupados los Notarios, en la República Federal y en el Berlín Occidental, en Cámaras Notariales. Por lo general, los Notarios del territorio de cada Audiencia Territorial (Oberlandesgericht) constituye una Cámara Notarial. Todos los Notarios de ese territorio pertenecen a la Cámara por obra de la Ley. La Cámara es una corporación de Derecho público. Asimismo le están atribuidas ciertas facultades propias de la soberanía. Así, por ejemplo, tiene el derecho de imponer a sus miembros cuotas o contribuciones. Puede exigir a los Notarios informes relativos a sus actividades profesionales e incluso imponerles amonestaciones en caso de infracciones leves de sus deberes.

Las funciones de las Cámaras notariales alemanas difieren poco de las de organizaciones análogas en otros Estados miembros de la Unión Internacional. La Cámara notarial vigila la honorabilidad y prestigio de sus miembros. Cuida del escrupuloso desempeño de sus funciones por parte de los Notarios y asesores notariales. Promueve el cultivo del Derecho notarial, el perfeccionamiento profesional de los Notarios y la formación de sus auxiliares. Colabora con las autoridades administrativas y los tribunales de su territorio en el esclarecimiento de todas aquellas cuestiones que afectan al Notariado o a cuya solución pueden contribuir los Notarios por su conocimiento de la realidad.

Las dieciséis Cámaras notariales del territorio federal y del Berlín Occidental se han asociado formando la Cámara Notarial Federal. Esta es igualmente una corporación de Derecho Público. Tiene su sede en

Colonia, una de las ciudades de mayor significación en la historia del Notariado alemán. Protege los intereses del Notariado frente a las autoridades y Tribunales, y, sobre todo, ayuda al Ministerio federal de Justicia en la resolución de todas las cuestiones de Derecho notarial y en la preparación de las leyes sobre materias que pertenecen al ámbito de funciones de los Notarios.

La Cámara Notarial Federal representa a la generalidad de los Notarios alemanes respecto de las organizaciones notariales extranjeras y de las Asociaciones Internacionales, especialmente la Unión Internacional del Notariado Latino. Como sucesora de la Comunidad del Notariado alemán que fue su predecesora durante la postguerra, se ha convertido en miembro de dicha Unión. Designa las delegaciones oficiales del Notariado alemán en los Congresos de la Unión y en los Congresos Notariales de los Estados vecinos. Organiza los Congresos Notariales alemanes, que con intervalos de cuatro o cinco años han de dar cuenta de la labor realizada por el Notariado alemán.

### III. LAS FUNCIONES DE LOS NOTARIOS ALEMANES Y LA FORMA DE DESEMPEÑARLAS

#### 1. Las funciones

Acerca de la gran variedad de funciones de los Notarios alemanes, sólo podemos ofrecer en este lugar una rápida visión de conjunto. El abarcar todas ellas supondría una inmisión en el Derecho civil alemán, especialmente en el de cosas, de sucesiones y de familia, así como en el Derecho mercantil y de sociedades y en diversos tipos de procedimientos, incluso, en una gran parte del Derecho Administrativo.

Las funciones de los Notarios alemanes coinciden en sus rasgos fundamentales con las de sus colegas del Notariado Latino. Les compete la documentación de actos jurídicos de todas clases, la legitimación de firmas, la recepción de inventarios patrimoniales y protestos, para enumerar sólo una pequeña parte de sus actividades de documentación. Junto a ellas encontramos la absolución de juramentos cuando tal juramento es necesario para el ejercicio de ciertos derechos en el extranjero o con arreglo al Derecho de un Estado extranjero, la recepción de manifestaciones prestadas en lugar de un juramento, la custodia de dinero, títulos valores y objetos precisos, y, finalmente, todo el amplio campo del consejo y asesoramiento a los particulares en el ámbito de la tutela jurídica preventiva.

El punto más difícil de la labor diaria de los Notarios radica en Alemania, igual que en los demás Estados con ordenamientos jurídicos de origen romano, en la documentación de negocios jurídicos sobre fincas, de disposiciones de última voluntad y de contratos matrimoniales. La competencia de los Notarios alemanes en materia de Derecho Mercantil y de Sociedades ha sido detalladamente expuesta por el Notariado



alemán en su respuesta al cuestionario del segundo tema del Congreso de la Unión en Montreal en el pasado año (Cfr. Contribución al estudio del temario del VI Congreso Internacional del Notariado Latino). Exceden en gran parte a las propias de los Notarios en los Estados del ámbito jurídico románico. Así se halla establecida obligatoriamente la documentación notarial de los contratos de sociedad en todas las sociedades de tipo capitalista y de todos los acuerdos adoptados en las Juntas Generales de las sociedades por acciones. Con ello, los Notarios se hallan introducidos en la vida de tales sociedades con más intensidad que en los Estados vecinos a nosotros. Las nuevas codificaciones del Derecho de las Sociedades por acciones y el de la Sociedad de responsabilidad limitada, en las que trabajan el Gobierno y la Asamblea Federal, no modificarán en nada tal situación. Por ello, las normas sobre competencia de los Notarios alemanes en el Derecho de Sociedades pueden servir de modelo para la unificación de tal Derecho dentro del marco de la Comunidad Económica Europea, en el sentido de las conclusiones de la Unión en los Congresos de Río de Janeiro de 1956 y de Montreal de 1961.

## **2. El ejercicio de la función notarial**

El ejercicio de la función notarial se halla regulado por las prescripciones de la BNotO, la cual dispone que el Notario ha de desempeñar su cargo con fidelidad a su juramento, escrupulosa e imparcialmente. El Notario no representa a ninguna de las partes, sino que es un consejero imparcial de todas ellas. Este principio es desarrollado por la BNotO mediante una serie de ulteriores preceptos. Sin embargo, los derechos profesionales del Notariado no se hallan regulados en la Ley de una manera completa. La Ley ha de ser por ello completada por el Derecho consuetudinario, formado en el transcurso del tiempo por obra de las costumbres profesionales. De especial importancia para la formación de este Derecho consuetudinario son las orientaciones jurídico profesionales sobre el desempeño del cargo notarial que fueron recopiladas en 1949 por la Comunidad del Notariado alemán y que han sido redactadas de nuevo por la Cámara Notarial Federal.

Los deberes profesionales de carácter general someten al Notario a una serie de limitaciones. En principio está obligado a aceptar todo requerimiento que se le haga para autorizar un documento y no puede sin motivo suficiente denegar su intervención. Pero ha de rehusar dicha intervención cuando ésta no se halle de acuerdo con los deberes de su cargo, y en especial cuando se pida su colaboración en actos mediante los cuales se persigan, de manera apreciable, fines ilícitos o inmorales. El Notario sólo puede dedicarse a su actividad notarial, y así en las zonas de Notariado adjunto a la Abogacía no está permitida la unión de su cargo con el ejercicio de la misma. A diferencia de lo que sucede en otros Estados, no puede el Notario alemán intervenir como mediador en préstamos o en negocios sobre fincas, ni, en relación con su

actuación profesional, prestar fianzas u otros tipos de garantía a favor de alguna de las partes. También a las personas que trabajan con el Notario les está prohibido tales negocios. El Notario debe cuidar incluso de que sus familiares que convivan con él no ejerciten ninguna actividad incompatible con la posición profesional del Notario. El Notario tampoco puede ser al mismo tiempo titular de un cargo remunerado mediante sueldo, como el de profesor ordinario en una Universidad. Si excepcionalmente le es permitido por las autoridades administrativas territoriales de justicia el ejercicio de un cargo de tal naturaleza no puede desempeñar personalmente su Notaría. El Notario necesita autorización para aceptar cargos secundarios remunerados, para formar parte de los órganos de una Sociedad o de otra empresa con fines lucrativos. En la mayor parte de los Estados también es necesaria autorización para que varios Notarios se unan en sociedad. Las Sociedades entre Notarios y Abogados están en principio prohibidas en las zonas de Notariado puro. Al contrario de lo que sucede en los ordenamientos jurídicos de otros países, el Derecho notarial alemán tampoco permite el empleo de juristas como auxiliares de los Notarios. El Notario no puede colocar bajo su dependencia a ninguna persona con formación jurídica. Debe desempeñar su cargo personalmente en todos los aspectos. Por ello debe el Notario en principio residir en el lugar donde tenga su sede la Notaría de la que sea titular. Puede tener un solo local para su oficina; sin perjuicio de la validez de su actuación, no puede en principio autorizar documentos fuera del distrito donde se halle la sede de su Notaría.

Nada hay que decir aquí sobre el deber de secreto profesional del Notario, ya que es idéntico para todos los Notarios en el ámbito de la Unión Internacional. Tampoco debemos especificar aquí los casos particulares en los cuales el Notario no puede prestar su intervención a causa de tener interés personal en el asunto o por tenerlo sus familiares, o por otros motivos que podrían debilitar su imparcialidad. La BNotO da reglas precisas acerca de todo ello.

Hay que hacer notar además que los Notarios y los asesores notariales están sometidos a una severa inspección por parte de las autoridades administrativas de justicia. Esta inspección es desempeñada por los Presidentes de los Tribunales Regionales y de las Audiencias Territoriales, así como por las mismas autoridades administrativas territoriales de Justicia. Los encargados de la inspección examinan y supervisan el ejercicio de sus funciones por parte de los Notarios y los servicios prestados por los asesores notariales. Los encargados de la inspección exigen responsabilidad a los Notarios asesores que han violado de manera culpable sus deberes profesionales. Según la gravedad de la falta y la clase de castigo que corresponda, pueden dichos encargados de la inspección, dentro de un procedimiento prefijado, imponer a los Notarios y a los asesores notariales ciertas penas disciplinarias. Las penas más graves sólo pueden ser impuestas por un Tribunal disciplinario. Contra la resolución que se adopte hay posibilidad de recurrir incluso ante el Tribunal Supremo Federal. De los Tribunales disciplinarios forman parte Notarios como asesores junto a los Jueces Profesionales.

### 3. La responsabilidad profesional

Si un Notario infringe de manera culpable los deberes propios de su cargo, y de ello se deriva un daño para otra persona, está obligado el Notario a indemnizar al perjudicado. Este deber de indemnización se halla expresamente establecido en la Ordenanza Notarial Federal. Tal obligación no se funda en un contrato, ya que el Notario actúa con base en el deber inherente a su cargo y no en una vinculación contractual con sus clientes. La responsabilidad del Notario no puede ser limitada ni excluida mediante pacto. Su cuantía es ilimitada.

No obstante, la responsabilidad profesional del Notario es diferente de la establecida por los preceptos generales del Código Civil sobre reparación de los daños producidos por actos ilícitos de otros titulares de cargos públicos. En todo caso, la responsabilidad afecta personalmente al Notario. El Estado, que responde las infracciones cometidas por empleados en el desempeño de sus cargos, no responde por el Notario. No obstante, el Notario queda exento de responsabilidad cuando el perjudicado omite la utilización de los recursos jurídicos permitidos contra el proceder del Notario o cuando, en caso de infracciones por mera negligencias, hay otras personas además del Notario a las que se puede considerar responsables de los daños.

La Ley no establece ninguna obligación del Notario de asegurarse contra el riesgo de responsabilidad civil. No obstante, tal seguro es considerado como un deber profesional.

## IV. TAREAS Y OBJETIVOS FUTUROS DEL NOTARIADO ALEMÁN

En los últimos años todas las aspiraciones del Notariado alemán estaban orientadas hacia la promulgación de una nueva Ley del Notariado que le devolviera la unidad que había perdido en la turbulenta época de la posguerra y le concediera una nueva organización profesional. Tales esfuerzos fueron coronados por el éxito el año pasado. La BNotO fue aprobada por la Asamblea Federal y entró en vigor el 1º de abril de 1961. Las Cámaras Notariales y la Cámara Notarial Federal quedaron constituidas en el curso del año 1961 y han iniciado sus tareas. Es nuestro deseo que los años venideros nos den ocasión de perfeccionar aún más lo ya conseguido.

El Notariado alemán plenamente apoya los planes dirigidos a una gran reforma de la Justicia en la República Federal Alemana. En tal reforma se debe atribuir con carácter exclusivo al Notariado toda la función autenticadora. Deben ser suprimidos los casos que aún subsisten de competencia en tal sentido por parte de los Tribunales y autoridades administrativas, acerca de los cuales ya hemos hablado en relación con la evolución histórica de los sistemas notariales. Estamos convencidos de que el liberar a los tribunales de toda función autenticadora servirá para una más adecuada distribución de las funciones de tutela jurídica

entre los distintos órganos encargados de ella. La eliminación de toda competencia autenticadora de las autoridades administrativas es una exigencia del pensamiento jurídico-político. La autenticación es un acto de tutela jurídica que sólo puede ser realizado por un órgano de tutela plenamente imparcial e independiente.

Junto a la puesta en práctica de estas aspiraciones hacia la reforma de la Justicia alemana, las preocupaciones del Notariado alemán se dirigen a la consolidación de sus relaciones internacionales. Consideramos a los Congresos de la Unión como un excelente instrumento para la investigación del Derecho notarial y para la unión cada vez más estrecha entre las organizaciones notariales de todos los Estados miembros de la misma. Los compromisos internacionales cada vez más intensos en el orden económico, el progreso de las asociaciones interestatales y sus vinculaciones con todos los países del Hemisferio Occidental obligan también a los Notarios a familiarizarse cada vez más con los ordenamientos jurídicos extranjeros. Nada más apropiado que el hecho de que los Notarios de todos los países miembros de la Unión se ayuden recíprocamente en el cumplimiento de estas difíciles tareas. Aparte del intercambio de conocimiento jurídicos, puede la Unión prestar inestimables servicios para promover la armonización en aquellas materias jurídicas de las que el Notariado ha de ocuparse diariamente. Entre estas tareas encontramos en primer lugar la ayuda a los trabajos de la Conferencia de La Haya y la puesta en vigor en los distintos Estados miembros de la Unión de los acuerdos allí elaborados. También ocupan un lugar preeminente, dentro del Derecho europeo, las actividades del Comité Europeo, el cual ha de buscar, cada vez en mayor medida, un acuerdo acerca de aquellos problemas que la Comunidad Económica Europea plantea a los Notarios. Los primeros trabajos de esta Comisión han tenido lugar ya, con resultados muy estimables, en materia de poderes. Pero han mostrado cuántos y cuán difíciles trabajos han de realizarse aún para sentar los fundamentos sobre los cuales, después de la creación de un espacio económico unificado, puede levantarse un día un mundo jurídico estrechamente unido.